TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0150884

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Recurso número 1088/87

Amparo promovido por don Barry Stephen Harward

SOBRE: Impugnación de Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional recaido en expediente de Extradición por el que se accede a la misma interesado por el Gobierno Noruego y contra Auto de la misma Sala que confirmó el anterior.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Barry Stephen Harward

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por don Barry Stephen Harward se interpuso recurso de amparo, mediante demanda que tuvo su entrada el 4 de agosto de 1987, en la que se expone, sustancialmente que el demandante de amparo, ciudadano británico, que fue ingresado en el

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro Penitenciario de Santa Cruz de Tenerife a disposición del Juzgado Central de Instrucción número 5, contó con asistencia = letrada, intérprete y representación de Procurador. Tras los co rrespondientes trámites, y habiendo manifestado el solicitante de amparo su oposición a su extradición, solicitada por la Emba jada de Noruega en Madrid, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 11 de mayo de 1987, acordó acceder a dicha extradición "sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde por el Gobierno de la Nación", pa ra que /en el territorio del Estado requirente sea juzgado -di cho solicitante de amparo- por los delitos contra la salud pú- blica que se le imputan en el mandamiento de detención recaido en resolución de 22 de junio de 1986 del Juzgado de Instrucción de Oslo (causa 1700/86)". Interpuesto por el solicitante de ampa ro recurso de súplica, fue desestimado por Auto del pleno de la misma Sala de lo Penal de 15 de julio de 1987.

En la demanda de amparo se reiteran alegaciones de vio lación de los derechos a la igualdad ante la ley (artículo 14 de la Constitución), a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución) y a la utilización de los medios de prueba pertinentes a su defensa (artículo 24.2 de la Constitución) ya efectuadas en el previo recurso de súplica. Se solicita la de- claración de nulidad de los dos Autos recaidos, dejándolos sin efecto, y que en consecuencia no se acceda a la extradición.

Segundo.- Por providencia de 17 de agosto se acordó oir a la afirmada representación del recurrente y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por no ha- berse presentado el documento que acredite la representación que el Procurador afirma tener del recurrente, y también por cuanto

—Papel de Oficio— UNE A-4

0 0150886

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal; causas de inadmisión que regulan, respectivamente, los artículos 50.1.b) en relación con el 49.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal y el 50.2.b) de la misma Ley.

El Ministerio Fiscal ha estimado que la demanda de amparo es inadmisible.

Por su parte la Procuradora compareciente ha presentado escrito manifestando que desiste del recurso al haber sido extraditado el demandante al pais reclamante, por lo que no tiene sentido mantener el recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El Tribunal Constitucional no puede entrar a enjuiciar el contenido constitucional de la demanda de amparo, que el Ministerio Fiscal estima inexistente, por reducirse la impugnación a una discrepancia de legalidad ordinaria; ni tampoco puede entrarse a valorar el acto del desistimiento y su fundamentación en la carencia de objeto del recurso, a juicio de la Procuradora recurrente. Todo ello porque, siendo condición de admisión del recurso el que se acredite la representación del recurrente y habiéndose otorgado a la representante un plazo para subsanar la falta de acreditación sin que tal acreditación se haya producido, es obvio que el recurso es inadmisible.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Barry Stephen Hareard.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4